

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

**CASO No. 165-19-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia desarrolla la importancia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional para la tutela de derechos fundamentales. En el caso, se acepta parcialmente la demanda de acción de protección presentada por Bertha Revelo Erazo, solo en lo referente al acceso a un documento de identidad, una vez que el Registro Civil verificó la identidad de la accionante. Respecto de la pretensión de anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta, se establece que existe una vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria para tutelar esta pretensión.

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I.</b>	Reseña procesal .....	2
<b>II.</b>	Hechos probados del caso .....	3
<b>III.</b>	Debate procesal .....	5
	A. Pretensión de la accionante y sus fundamentos .....	5
	B. Argumentación de los demandados .....	6
	Registro Civil .....	6
	Procuraduría General del Estado .....	7
	C. Decisión de primera instancia y sus fundamentos .....	7
	D. Decisión de segunda instancia y sus fundamentos .....	8
<b>IV.</b>	Competencia .....	9
<b>V.</b>	Planteamiento de los problemas jurídicos .....	10
<b>VI.</b>	Resolución del caso materia de revisión .....	11
	E. Primer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la identidad de la señora Revelo porque negó la solicitud de anulación del acta de su defunción a pesar de que un informe de la propia entidad certificó que ella estaba viva? .....	11
	F. Segundo problema jurídico: oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la señora Revelo porque en él se asume que la accionante, para solucionar su situación, debía obtener la declaratoria de la nulidad de su acta de defunción en la vía judicial, en transgresión del artículo 76 de LOGIDC? .....	15

G. Tercer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad de la señora Revelo porque constaría en el Registro Civil como fallecida aun cuando ellos certificaron su identidad? .....	17
H. Cuarto problema jurídico: ¿Es la acción de protección la vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de la accionante? .....	20
I. Quinto problema jurídico: una vez constatada la vulneración a los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa? .....	23
<b>VII. Decisión</b> .....	24

### I. Reseña procesal

1. El presente proceso de revisión corresponde a la acción de protección N.º 17U01-2018-00014, cuya sentencia de segunda instancia fue remitida a esta Corte el 31 de enero de 2019 mediante oficio N.º 292-2019-SP-CP JP-JV suscrito por la secretaria encargada de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
  - 1.1 El proceso inició por la demanda de acción de protección con medidas cautelares presentada por Bertha Esperanza Revelo Erazo (en adelante, “la accionante”) en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante, “Registro Civil”) y de la Procuraduría General del Estado. En la demanda, se impugnó “*la resolución [...] POR LA QUE SE [LA] TIENE COMO muerta cuando [está] VIVA*” [énfasis en el texto], lo que vulneraría sus derechos a la identidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
  - 1.2 El juez titular de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, mediante sentencia emitida el 30 de noviembre de 2018, resolvió negar la acción de protección, dejando a salvo el derecho de la accionante de continuar ejerciendo las acciones que le asistan en la vía correspondiente. En contra de esta decisión judicial, la accionante interpuso recurso de apelación.
  - 1.3 La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada el 16 de enero de 2019, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
2. El caso fue seleccionado el 21 de octubre de 2019 y posteriormente asignada su sustanciación, mediante sorteo de 2 de diciembre de 2019, al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, el 23 de septiembre de 2021, avocó conocimiento del caso y solicitó al Registro Civil un informe de descargo<sup>1</sup>. En la tramitación del proceso de revisión, si bien la audiencia es una diligencia útil para la formación del criterio para decidir<sup>2</sup>, en la sentencia N.º 105-10-JP/21, esta Corte estableció que, “*cuando de las*

<sup>1</sup> El 1 de octubre de 2021, el Registro Civil cumplió con lo ordenado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 159-11-JH/19, párrafo 10.

*connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes”<sup>3</sup>. En la revisión del presente caso, la Corte no consideró necesario convocar a las partes procesales a audiencia y resolver el caso en mérito de los autos.*

3. En sesión de 7 de diciembre de 2021, la Primera Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2021, aprobó el proyecto de sentencia propuesto por el juez sustanciador en la presente causa de revisión.

## II. Hechos probados del caso

4. El 24 de marzo de 2006, la señora Bertha Revelo Erazo sufrió un accidente de tránsito en el sector de los Guacamayos, cantón Archidona, provincia Napo, accidente<sup>4</sup> al que sobrevivió; sin embargo, como producto del mismo, perdió la memoria. En el lugar del accidente, a pesar de las labores de búsqueda del personal de rescate<sup>5</sup>, no se logró encontrarla. Solamente se obtuvieron sus documentos personales, por lo que, su hijo Roberto Manuel Carrión Revelo inició un proceso de muerte presunta, identificado con el N° 15301-2007-0094<sup>6</sup>.
5. El juez titular del Juzgado Primero de lo Civil de Napo, mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2007<sup>7</sup>, declaró la muerte presunta de Bertha Esperanza Revelo Erazo, concedió la posesión definitiva de sus bienes a sus herederos y dispuso que, una vez ejecutoriada la sentencia, se inscriba la misma en el Registro Civil. El 16 de julio de 2007, el Registro Civil inscribió la defunción en el tomo I página 65 acta 65 de Tena provincia de Napo<sup>8</sup>.
6. El 19 de febrero de 2018, Bertha Esperanza Revelo Erazo, patrocinada por la Defensoría Pública, solicitó al Registro Civil que realice una investigación de sus huellas digitales, *“con el objeto de solicitar al señor juez que declaró [su] muerte presunta que ordene [su] rehabilitación civil por encontrar[se] viva”*<sup>9</sup>. El 23 de febrero de 2018, dicho

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N.° 105-10-JP/19, párrafo 11.

<sup>4</sup> Expediente N.° 17U01-2018-00014, hojas 23-25, “Parte Elevado al señor comandante Provincial de Policía de Napo N° 20”. En el mencionado documento, consta como circunstancias del accidente que “[e]l vehículo se encontraba circulando en dirección a la ciudad del Coca, pero al llegar a la altura del Km. 40 (sector de los Guacamayos), dicho vehículo habla sufrido la pérdida [sic] de la pista precipitándose a un barranco de aproximadamente de 200 metros de profundidad, quedando incrustado en la pendiente, desconociendo la causa de la pérdida de pista”. Además, se mencionó que 16 personas resultaron heridas y 15 murieron.

<sup>5</sup> Expediente N.° 17U01-2018-00014, hojas 27-33.

<sup>6</sup> Expediente N.° 17U01-2018-00014, hojas 34 y 35.

<sup>7</sup> Expediente N.° 17U01-2018-00014, hoja 109.

<sup>8</sup> Expediente N.° 17U01-2018-00014, hoja 156.

<sup>9</sup> Expediente N.° 17U01-2018-00014, hoja 129.

requerimiento fue atendido por el director de investigación civil y monitoreo<sup>10</sup>, quien remitió el informe técnico 1843-Revelo Erazo<sup>11</sup>.

7. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2018<sup>12</sup>, dentro del juicio de muerte presunta N.º 15301-2007-0094, la señora Revelo Erazo, con base en el informe técnico 1843, requirió la anulación de su acta de defunción, la rehabilitación de su partida de nacimiento y de su número de identificación, así como la emisión de su cédula en el Registro Civil. Ante esta solicitud, el titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, con providencia emitida el 12 de abril de 2018, señaló: “[d]ebo recordarle a la peticionaria a través de su patrocinador, que dentro del presente proceso se encuentra una sentencia ejecutoriada y ejecutada, por lo que no se puede atender su petición conforme lo realizado dentro de este proceso; por lo expuesto se dispone que el proceso sea enviado al archivo central toda vez que se encuentra concluido”<sup>13</sup>.
8. El 23 de julio de 2018, mediante oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, el coordinador zonal 9 del Registro Civil negó la solicitud de “anulación del acta de defunción de la señora Revelo Erazo Bertha Esperanza”, presentada por la interesada, dejando a salvo la acción judicial correspondiente<sup>14</sup>.
9. El 21 de diciembre de 2018, el Registro Civil emitió una cédula de identidad, “con observación”, a la señora Bertha Revelo, con vigencia de 10 años<sup>15</sup>.
10. De manera posterior a la acción de protección, la señora Revelo Erazo inició tres procesos de nulidad de sentencia, impugnando el fallo que declaró su muerte presunta (dictado el 29 de junio de 2007 por juez titular del Juzgado Primero de lo Civil de Napo) de los cuales, los dos primeros<sup>16</sup> se archivaron y, en el tercero<sup>17</sup>, se emitió sentencia el 17 de febrero de 2020, en la que se aceptó la demanda.

<sup>10</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hojas 117-119.

<sup>11</sup> En el informe técnico 1843-Revelo Erazo se concluyó: “[...] En relación a la solicitud de análisis de huellas dactilares de la usuaria Bertha Revelo Erazo, solicitada por la Defensoría Pública del Ecuador y en base al cotejo dactilar realizado a las huellas constantes en la tarjeta dactilar a nombre de Bertha Revelo Erazo del año 1976 y a las huellas tomadas mediante enrolamiento el 22 de febrero de 2018 en la Agencia Machala a la usuaria Bertha Revelo Erazo, se determina que pertenecen a una misma y única persona”.

<sup>12</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hojas 132-133.

<sup>13</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 136.

<sup>14</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 134.

<sup>15</sup> Expediente del caso 165-19-JP:  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLC\\_B1dWlkOic4OTc2OGU2MC1kNDNjLTQ1YzItYjYwMy0wYmEwNWZhZGQxNjkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLC_B1dWlkOic4OTc2OGU2MC1kNDNjLTQ1YzItYjYwMy0wYmEwNWZhZGQxNjkucGRmJ30=).

<sup>16</sup> Primer proceso identificado con el N.º 15951-2019-00279, iniciado el 29 de marzo de 2019 y archivado el 13 de junio de 2019, por no completar la demanda. Segundo proceso identificado con el N.º 15951-2019-00996, iniciado el 6 de noviembre de 2019 e inadmitida la demanda el 26 de noviembre de 2019, por requerir la nulidad de una parte de la sentencia de 29 de junio de 2007 y no su totalidad.

<sup>17</sup> Tercer proceso identificado con el N.º 15951-2019-01156, iniciado el 18 de diciembre de 2019 y resuelto con sentencia del 17 de febrero de 2020. La mencionada sentencia, en su parte pertinente señala: “se acepta la demanda y se dispone la revocatoria de la posesión efectiva dictada en la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 dentro de la causa No. 15301-2007-0094.- En cuanto a dejar sin efecto la

### III. Debate procesal

#### A. Pretensión de la accionante y sus fundamentos

11. En su demanda de acción de protección presentada el 14 de noviembre de 2018, la accionante solicitó que se declare que el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, emitido por el Registro Civil, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la identidad, así como la “*suspensión definitiva de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Cedulación e Identificación por la que se [la] tiene como ciudadana MUERTA cuando [está] VIVA según se desprende de las huellas dactilares*” que la misma institución accionada certificó.
12. Como fundamentos de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
  - 12.1 La entidad accionada vulneró su derecho a la identidad porque negó la solicitud de anulación del acta de su defunción a pesar de que un informe de la propia entidad certificó que ella estaba viva, situación que le impidió obtener una cédula y consecuentemente ejercer sus demás derechos.
  - 12.2 La entidad accionada transgredió su derecho a la seguridad jurídica porque el Registro Civil asume que la señora Revelo, para solucionar su situación, debía obtener la declaratoria de la nulidad de su acta de defunción en la vía judicial, cuando el artículo 76 de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles (en adelante, “LOGIDC”) determina que la rectificación judicial se impulsará cuando no exista prueba necesaria para resolver en vía administrativa, supuesto que en el presente caso no se configura puesto que el propio Registro Civil emitió un informe técnico –prueba suficiente– que certifica la identidad de la señora Revelo Erazo, “*por lo tanto no era necesario ir a la vía judicial según dice la misma norma*”<sup>18</sup>.
  - 12.3 El Registro Civil vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva dado que la “*tienen como MUERTA a pesar de que ellos mismos saben que EST[Á] VIVA y que incluso [le] han otorgado documentos que demuestr[an] que EXIST[E], pero no [le] quieren dar [su] partida de nacimiento de estar viva, ni [su] cédula de identidad*”<sup>19</sup>.
  - 12.4 No existe otro mecanismo judicial que “*le repare inmediatamente sus derechos vulnerados (...) pues no tienen la función de oponer la Constitución a la aplicación*

---

*inscripción de defunción de la señora Bertha Esperanza Revelo Erazo, este a lo dispuesto por la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la marginación de la partida de defunción de la compareciente, que lo declara VIVA.- Oficiase al Registro de la Propiedad del Canto Tena, provincia de Napo, a fin de dejar sin efecto la posesión efectiva inscrita en favor de Carrión Revelo Roberto Manuel con numero de cédula 1714760913”.*

<sup>18</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 175, acta de la audiencia de primera instancia.

<sup>19</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 139, demanda de acción de protección.

*inconstitucional, ilegítima y arbitraria de esta decisión tomada por los demandados en su calidad de representantes del Registro Civil [sic]*<sup>20</sup>.

## **B. Argumentación de los demandados**

### **Registro Civil**

**13.** En la audiencia de primera instancia, realizada el 21 de noviembre de 2018 ante la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, la representante del Registro Civil solicitó que se niegue la acción de protección con base en los siguientes argumentos:

**13.1**El Registro Civil no declaró la muerte de la señora Revelo Erazo de manera autónoma, sino que únicamente inscribió la misma por orden judicial, información que consta en la sección “*observaciones*” del acta de defunción.

**13.2**La señora Revelo Erazo solicitó a la entidad accionada, inicialmente, un informe técnico con el objeto de acudir a la vía judicial para impugnar la sentencia de muerte presunta, requerimiento que se atendió y, de igual forma, se entregó toda la documentación requerida. Sin embargo, la accionante equivocó su petición y solicitó dentro de un proceso archivado –juicio de muerte presunta– la revocatoria de una sentencia ejecutada, cuando “*lo correcto era que pida la nulidad de inscripción ante un juez*”.

**13.3**El Registro Civil no vulneró ningún derecho constitucional pues limitó su accionar a lo ordenado en la sentencia de muerte presunta, sin que esta institución haya emitido alguna resolución que declare muerta a la señora Revelo Erazo. Además, se dio respuesta a sus requerimientos y se le entregó la documentación necesaria para que pueda acudir a la vía civil y reclamar sus legítimos derechos.

**13.4**La accionante puede acceder a una cédula temporal, documento vigente “*hasta que la señora resuelva su situación de muerte presunta*”; de igual forma, este documento le servirá a la accionante para iniciar el proceso civil, recibir atención médica, bancaria, entre otras.

**14.** Asimismo, en el informe de descargo remitido a esta Corte el 1 de octubre de 2021 por el coordinador jurídico del Registro Civil, respecto del acceso a un documento de identidad mientras se resolvía la situación de la accionante ante la justicia, se señaló lo que sigue:

**14.1**El 21 de diciembre del 2018, el Registro Civil emitió una cédula de identidad a la señora Bertha Revelo, la misma que registra como fecha de expiración el año 2028, “*documento que le permite tener acceso a todos los trámites, tanto públicos como privados*”.

---

<sup>20</sup> Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 140, demanda de acción de protección.

**14.2** En el mencionado proceso de cedulación se hizo constar como observación: “*SOLO PARA TRÁMITE JUDICIAL POR INFORME DE INVESTIGACIÓN CIVIL Y MONITOREO N° 1843*”, por lo que, “*para la próxima cedulación la mencionada ciudadana deberá haber solucionado su inconveniente para acceder a la nueva cedulación*”.

**14.3** Respecto de la observación de la cédula de identidad, esta únicamente consta “*en el sistema institucional como una alerta para la próxima cedulación de la usuaria, la señora Bertha Esperanza Revelo Erazo podrá acceder a todos los servicios sin restricción alguna con la cédula obtenida*”.

### **Procuraduría General del Estado**

**15.** En la audiencia de primera instancia realizada el 21 de noviembre de 2018 ante la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, el representante de la Procuraduría General del Estado solicitó que se niegue la acción de protección con base en los siguientes argumentos:

**15.1** El Registro Civil no es competente para anular una inscripción de muerte presunta proveniente de una sentencia ejecutoriada, puesto que, de hacerlo, actuaría contra Derecho.

**15.2** Se pretende que, mediante una acción de protección, se deje sin efecto una sentencia de muerte presunta emitida por un juez de lo civil, desnaturalizando la garantía.

**15.3** En Derecho, las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen, por lo que se sugiere a la accionante acudir a la vía ordinaria correspondiente para resolver su caso.

**15.4** Que, “*más allá del drama humano que es entendible*”, en el presente caso, no ha existido un asesoramiento adecuado por parte de la Defensoría Pública, al pretender impugnar mediante una acción de protección una sentencia judicial, incurriendo, además, en una de las causales para su improcedencia.

### **C. Decisión de primera instancia y sus fundamentos**

**16.** El juez titular de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, mediante sentencia emitida el 30 de noviembre de 2018, resolvió negar la acción de protección, dejando a salvo el derecho de la accionante de continuar ejerciendo las acciones que le asistan en la vía correspondiente. Su decisión se fundamentó, principalmente, en los siguientes argumentos:

[...] *Cabe analizar la situación fáctica que alega la accionante respecto a la “...suspensión definitiva de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación por lo que se le tiene como ciudadana muerta cuando está viva según se desprende de las huellas dactilares que ellos mismos le tomaron el 22 de febrero de 2018*

*en el Registro Civil de Machala, que incluye un certificado BIOMETRICO...", que como se ha analizado se trata de un asunto de mera legalidad y solicita "... suspensión definitiva e inmediata de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación POR LO QUE SE ME TIENE COMO muerta cuando estoy VIVA conforme lo he demostrado a esas mismas autoridades públicas...", pero del análisis realizado no se ha demostrado ni comprobado afrenta a los derechos fundamentales, al acceso a la justicia, la seguridad jurídica o al derecho de la identidad personal ni tampoco que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación haya adoptado conductas incongruentes y contradictorias y peor aún que haya emitido un Acto Administrativo con el cual se vulneren algunos de los derechos que se reclaman; no se demuestra vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia, indefensión conforme el artículo 75 de la Constitución, ni violación al artículo 11, ni artículo 82, igualmente no se ha comprobado violación al artículo 66 # 28, ni que se haya vulnerado garantía al derecho de defensa u otros similares contemplados en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. [...] El control de legalidad de actos en el presente caso está asignado a la Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional, porque como argumenta la accionada, está impugnando la sentencia que es un acto meramente jurisdiccional emitido por juez competente, vía que no se ha agotado conforme se demuestra en audiencia; la cual el juez constitucional no puede reemplazar a través de la acción de protección. Los asuntos que corresponden a un análisis de legalidad no son materia de una acción de protección sino de una ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, ya que los jueces constitucionales no pueden ser reemplazados por la jurisdicción ORDINARIA. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de un derecho cuando se suponga privación del goce o ejercicio del mismo, cuando la violación proceda de una persona particular y si la violación provoca daño grave. En el presente caso el Registro Civil ha cumplido con sus funciones al inscribir la sentencia emanada por autoridad competente, sin que sea actor o provoque un daño o afectación al derecho invocado, esto es, el de la identidad. - En el caso concreto, la acción de protección no puede ser reemplazada o confundida con un recurso judicial para impugnar las pretensiones de la accionante, esto es, la suspensión definitiva e inmediata de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación POR LO QUE SE ME TIENE COMO muerta cuando estoy VIVA conforme lo he demostrado a esas mismas autoridades públicas, MAS AUN QUE NO EXISTE RESOLUCION ALGUNA DE PARTE DEL REGISTRO CIVIL. - Consecuentemente, la accionante no ha justificado que existan derechos constitucionales vulnerados, porque como ya he fundamentado razonadamente el asunto motivo de la acción de protección propuesta por ella, es un asunto de juicio por vía judicial ordinaria; no existe acción u omisión de autoridad pública en el caso concreto, por tanto, no vulnera derecho constitucional alguno ni constituye exigencia de un requisito establecido expresamente en la Ley, no se lo puede considerar vulneración de derechos constitucionales; siendo la vía correcta la judicial por vía ordinaria.*

#### **D. Decisión de segunda instancia y sus fundamentos**

17. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 16 de enero de 2019, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Su decisión se fundamentó, principalmente, en los siguientes argumentos:

[...] 7.2. De lo expuesto no se ha llegado a verificar los fundamentos de la acción de protección deducida por la legitimada activa, ni siquiera existe la resolución supuestamente emitida por la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación que presuntamente vulnera sus derechos y básicamente el derecho a la identidad personal, ya que únicamente de manera reiterada lo que atribuye a la prenombrada Institución es mantenerle como una persona muerta cuando está viva y haberle otorgado toda la documentación que ha solicitado, e incluso haberle tomado las huellas dactilares el día 22 de febrero del 2018, situación que no constituye ninguna vulneración de derechos constitucionales, ya que la circunstancia fáctica demostrada con las exposiciones y pruebas presentadas dentro del expediente constitucional radica en que la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación acatando lo ordenado en sentencia de fecha 29 de junio del 2007, a las 14h30, emitida por el Juez de lo Civil de Napo, Dr. Marco Merino Garzón, (fs. 109) procedió a inscribir la muerte presunta de la accionante señora Bertha Esperanza Revelo Erazo y luego a petición de la Defensoría Pública se emitió el Informe Técnico de Identidad Humana F01 -PRO-ICM-MIT-001. No. 1843. Caso Revelo Erazo y se otorgó toda la documentación solicitada por la accionante respecto a su caso, determinándose que está fallecida, cuando realmente está viva, situación que la legitimada activa no puede pretender sea solventada administrativamente por el Organismo accionado, por no ser de su competencia, peor por la vía constitucional, siendo su obligación observar los principios de legalidad en el primer caso y de subsidiariedad en el segundo, ya que tal principio contempla la posibilidad de que un conflicto pudiendo solucionarse por la vía ordinaria no se lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma, o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria, circunstancia que en el presente caso no aplica, porque la vía ordinaria es la idónea y adecuada, más aún, la vía civil de manera obligatoria. 7.3. Sobre esta perspectiva y al no haberse observado por parte de la legitimada activa para efectos de presentar la Acción de Protección in examine los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que exista la violación de un derecho constitucional; así como una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tal acción constitucional deviene en improcedente, en estricta observancia del Art. 42 numerales 1, 5 y 6 de la Ley referida, que dispone: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.

#### IV. Competencia

- 18.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes* en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión. De la revisión preliminar del caso, esta Corte advierte una posible afectación en los derechos de la accionante que no fueron tutelados por las judicaturas de instancias, de manera que, de verificarse las vulneraciones alegadas, se pronunciará sobre las pretensiones de la acción de protección<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 159-11-JH/19, párrafos 9 al 11.

## V. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. La Corte Constitucional, en el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-16-PJO-CC, estableció la obligación de:

*[l]as juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*

20. Por otra parte, en el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 1178-19-JP/21, esta Corte estableció una excepción respecto del alcance de la obligación judicial expuesta en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

*[c]uando la pretensión de una demanda de acción de protección sea exclusivamente la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, las juezas y jueces constitucionales deberán declarar improcedente la acción en atención a que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria, sin realizar un análisis de vulneración de derechos según los precedentes 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, sin perjuicio de que en otros supuestos distintos a la prescripción extraordinaria de dominio, la Corte Constitucional motivadamente determine que el conflicto no es constitucional. Para ello, deberán justificar en qué forma la demanda y las alegaciones de la parte accionante buscan que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, así como motivar en su decisión por qué la vía ordinaria es la eficaz y adecuada para atender dichas pretensiones.*

21. Teniendo en cuenta lo que se acaba de exponer y a partir de los cargos desarrollados en la sección A *supra*, esta Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

**21.1** Respecto del cargo expuesto en el párrafo 12.1. *supra*, se plantea este primer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la identidad de la señora Revelo porque negó la solicitud de anulación del acta de su defunción a pesar de que un informe de la propia entidad certificó que ella estaba viva?

**21.2** Respecto del cargo expuesto en el párrafo 12.2. *supra*, se plantea el segundo problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la señora Revelo porque en él se asume que la accionante, para solucionar su situación, debía obtener la declaratoria de la nulidad de su acta de defunción en la vía judicial, en transgresión del artículo 76 de LOGIDC?

**21.3** Respecto de los cargos expuestos en el párrafo 12.3. *supra*, la accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva dado que consta en el Registro Civil como fallecida aun cuando ellos certificaron su identidad; no obstante, esta

Corte advierte que este derecho no podría haber sido vulnerado de forma directa por el Registro Civil, porque el Registro Civil no es un órgano jurisdiccional, sino que es el encargado de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas<sup>22</sup>, por lo que ninguna de sus actuaciones podría ocasionar una vulneración directa de la tutela judicial efectiva de la accionante. Más bien, lo que los referidos cargos alegan en el fondo es una eventual vulneración al derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, por lo que, en aplicación al principio *iura novit curia* –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC–, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se plantea este tercer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad de la señora Revelo porque constaría en el Registro Civil como fallecida aun cuando ellos certificaron su identidad?

**21.4** Respecto del cargo expuesto en el párrafo 12.4. *supra*, se plantea el cuarto problema jurídico: ¿Es la acción de protección la vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de la accionante?

## VI. Resolución del caso materia de revisión

**E. Primer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la identidad de la señora Revelo porque negó la solicitud de anulación del acta de su defunción a pesar de que un informe de la propia entidad certificó que ella estaba viva?**

- 22.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha conceptualizado el derecho a identidad como un “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos”<sup>23</sup>. Asimismo, esta Corte Constitucional, respecto de este derecho, ha sostenido que “la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse”<sup>24</sup>.
- 23.** Por otro lado, el derecho a la identidad no solo constituye un valor en sí mismo, sino que tiene “un valor instrumental”<sup>25</sup>, pues por su intermedio se ejerce la titularidad de otros derechos fundamentales, cuyo ejercicio es garantizado mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo en cualquier ámbito y durante toda su vida.

---

<sup>22</sup> LOGIDC, artículo 5.

<sup>23</sup> Corte IDH, caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párrafo 122.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 732-18-JP/20, párrafo 30.

<sup>25</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad, 71º período ordinario de sesiones, 30 de julio al 10 de agosto de 2007.

24. Para el efectivo ejercicio del derecho a la identidad es indispensable la existencia de un sistema de registro nacional, accesible y universal, que permita a las personas acceder materialmente a los documentos que contengan los datos relativos a su identidad.
25. Para el efecto, la Constitución en sus artículos 66 numeral 28<sup>26</sup> y 11 numeral 2<sup>27</sup> ha listado de forma ejemplificativa las características materiales e inmateriales que constituyen el derecho a la identidad de las personas y que, por tanto, merecen el respeto y reconocimiento del Estado y de la sociedad, así: el nombre, la nacionalidad; la edad, la procedencia familiar y étnica; las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, entre otras<sup>28</sup>.
26. En el caso concreto, la accionante sostiene que este derecho se habría vulnerado porque el Registro Civil se niega a declarar la nulidad de su acta de defunción a pesar de tener constancia de que ella se encuentra con vida, lo que consecuentemente le impide obtener su cédula y ejercer sus derechos a plenitud. Por otro lado, el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado señalan que la inscripción del acta de defunción de la señora Revelo se la había realizado por orden judicial, y no como una decisión autónoma de ese ente administrativo; y añaden que la accionante obtuvo su cédula de identidad – con observación– el 21 de diciembre de 2018, la misma que le permite acceder a cualquier trámite privado o público.
27. Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en la sección II *supra*, esta Corte verifica que (i) mediante sentencia dictada el 29 de junio de 2007 por el juez titular del Juzgado Primero de lo Civil de Napo, se declaró la muerte presunta de la accionante; y, (ii) el 16 de julio de 2007, por esta orden judicial, el Registro Civil inscribió su defunción en el acta 65 – ver párrafo 5 *supra*–, de manera que la inscripción del acta de defunción se realizó como consecuencia de la ejecutoría de una decisión judicial, dentro de un juicio de muerte presunta y no como una decisión arbitraria del Registro Civil.
28. Por lo tanto, no existe una vulneración del derecho a la identidad de la accionante puesto que, de conformidad con el principio de legalidad (art. 226 de la Constitución), al haberse realizado la inscripción por una orden judicial, el Registro Civil se encontraba imposibilitado de anular la mencionada inscripción mediante un acto administrativo,

---

<sup>26</sup> Constitución, artículo 66.28: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

<sup>27</sup> Constitución, artículo 11.2: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 11-18-CN/19, párrafo 186 y N.º 732-18-JP/20, párrafo 31.

pues esta entidad no tiene competencia para dejar sin efecto decisiones judiciales ejecutoriadas.

29. No obstante, la imposibilidad de acceder a algún documento de identificación provisional sí podía conllevar una vulneración al derecho a la identidad. A este respecto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 732-18-JP/20, determinó que la cédula de identidad es una garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales:

*[1]a anulación de la cédula de ciudadanía no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que “tiene por objeto identificar a las personas”, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales.*

30. En el presente caso, atendiendo al contenido de la sección II *supra*, esta Corte constata que, previamente a iniciar el proceso constitucional, el Registro Civil no entregó ningún documento de identidad a la accionante, a pesar de tener pleno conocimiento de su situación y de haber verificado, en su informe técnico de 23 de febrero de 2018, su identidad –ver párrafo 6 *supra*–.
31. Ahora bien, esta situación podría justificarse si se analizan los hechos desde una perspectiva general formalista, pues los dos pedidos realizados por la señora Revelo al Registro Civil habrían tenido como único objetivo, el primero, que se verifiquen sus huellas digitales para probar su identidad –ver párrafo 6 *supra*–, y el segundo, que se anule su acta de defunción –ver párrafo 8 *supra*–. Es decir, ninguno de ellos habría pretendido obtener un documento de identidad. Sin embargo, al realizar un examen sustantivo de estos pedidos, se puede advertir que, si bien las solicitudes no pretendían obtener directamente una cédula de ciudadanía, en ambas ocasiones, la señora Revelo dejó clara su necesidad de obtener su “*rehabilitación civil por encontrar[se] viva*” –ver párrafo 6 *supra*–. De ahí, la obligación del Registro Civil de proporcionar un documento de identidad provisional a la accionante, tanto más, que la recomendación legal de la entidad demandada era que la señora Revelo acuda a la vía judicial para dejar sin efecto su acta de defunción, por lo que resulta lógica la necesidad de contar con un documento de identidad para acceder al sistema de justicia. En definitiva, el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de la accionante por no proporcionarle un documento de identificación provisional, una vez verificadas sus huellas digitales.
32. Por otro lado, esta Corte advierte que, una vez sustanciada la primera instancia de la acción de protección, el Registro Civil emitió, el 21 de diciembre de 2018, una *cédula con observación* para la accionante –ver párrafo 9 *supra*–, de manera que corresponde verificar si dicho documento, le permitía a la señora Revelo ejercer su derecho a la identidad y, a través de esto, otros de sus derechos constitucionales. La *observación* versa sobre la existencia de una partida de defunción por orden judicial y su informe técnico en el que se verifica la identidad de la señora Revelo, y tiene como finalidad

alertar a la propia institución (al Registro Civil), al momento de la próxima renovación, sobre la obligación de verificar que la accionante ya haya resuelto en la vía judicial el asunto relativo a su muerte presunta.

**33.** Esta Corte, en la ya referida sentencia N.º 732-18-JP/20, estableció que la emisión de una cédula con observación mientras se resuelven trámites legales “*es una solución [que permite] mantener [un] documento de identidad (...) y con ello la posibilidad de continuar ejerciendo sus derechos constitucionales*”<sup>29</sup>.

**34.** De conformidad con los artículos 86 y 94 de la LOGIDC, la cédula de identidad es un documento público que cuenta con validez jurídica para todos los actos públicos y privados, y debe contener, al menos, los siguientes datos:

1. *Especificación y número de cédula*
2. *Código dactilar.*
3. *Nombres y apellidos del titular.*
4. *Lugar y Fecha de nacimiento.*
5. *Nacionalidad.*
6. *Sexo.*
7. *Estado Civil.*
8. *Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.*
9. *Lugar y fecha de expedición.*
10. *Fecha de expiración.*
11. *Fotografía del titular.*
12. *Firma del titular.*
13. *Firma de la autoridad competente.*
14. *Tipo de sangre.*
15. *Voluntad de donación.*
16. *Nombre de los padres.*
17. *Condición de discapacidad y porcentaje*<sup>30</sup>

**35.** Esta Corte verifica: (i) que la cédula de identidad con observación conferida a la señora Revelo contiene todos los requisitos exigidos por la ley; (ii) que ese documento tiene una vigencia ordinaria de 10 años; y, (iii) que la observación únicamente consta en el sistema informático del Registro Civil.

**36.** Por lo que se colige que la señora Revelo, a partir del 21 de diciembre del 2018, podía ejercer todos sus derechos con ese documento de identidad. De igual forma, de la revisión de las intervenciones de la accionante en las respectivas instancias no se advierte que haya identificado un derecho en particular que no podía ejercer a plenitud con la cédula con observación.

**37.** En definitiva, no se verifica una vulneración del derecho a la identidad por la decisión del Registro Civil de negar la solicitud de nulidad del acta de defunción –ver párrafo 28

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 732-18-JP/20, párrafo 51.

<sup>30</sup> LOGIDC, artículo 94.

*supra*–, no obstante, esta Corte constata la existencia de una vulneración al derecho a la identidad de la señora Revelo, al no haberle otorgado un documento de identificación una vez que se verificó su identidad, vulneración que, si bien no se ha prolongado hasta la actualidad (duró 10 meses, desde 23 de febrero de 2018 al 21 de diciembre de 2018), obligó a la accionante a acudir a la administración de justicia constitucional para tutelar su derecho –ver párrafos 31 y 32 *supra*–.

38. En este punto, es oportuno mencionar que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, si bien en la sentencia seleccionada realizó un análisis adecuado respecto del pedido de nulidad del acta de defunción, en su estudio del caso, dejó por fuera la alegación relacionada con el acceso a un documento de identificación, es decir, la judicatura en cuestión omitió su obligación de analizar si efectivamente existió una vulneración de derechos constitucionales por todos los hechos alegados y por todos los derechos invocados en la demanda.
39. Por todo lo expuesto, esta Corte declara la vulneración del derecho a la identidad de la señora Revelo por parte del Registro Civil, por no haberle otorgado un documento de identificación de manera inmediata, una vez que se verificó su identidad.

**F. Segundo problema jurídico: oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la señora Revelo porque en él se asume que la accionante, para solucionar su situación, debía obtener la declaratoria de la nulidad de su acta de defunción en la vía judicial, en transgresión del artículo 76 de LOGIDC?**

40. El artículo 82 de la Constitución determina que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
41. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 103-16-EP/21, señaló que “*el derecho a la seguridad jurídica implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, el cual debe ser estrictamente observado por toda autoridad pública para brindar certeza a las personas y evitar la arbitrariedad*”.
42. Como se indicó previamente, la accionante considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque el Registro Civil pretendió que se declare la nulidad del acta de defunción en la vía judicial cuando esta –según la accionante– se debería anular en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 76 de la LOGIDC, pues a su criterio el informe técnico 1843, en el que se reconoce su identidad, es prueba suficiente para hacerlo. Por su parte, el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado sostienen que la única manera de anular una inscripción de muerte presunta proveniente de una sentencia ejecutoriada, es la vía civil.
43. El oficio impugnado, en su parte pertinente, determina:

[...] *En respuesta al Documento No. S/N, suscrito por la usuaria Bertha Esparza Revelo Erazo y Dr. Raúl Ernesto Estrella Cahueñas - Defensor Público, con número de ruta institucional DIGERCIC-DA.UGS-2018/1171-EXT, mediante el cual solicita se sirva disponer la anulación del acta de defunción de la señora REVELO ERAZO BERTHA ESPERANZA con número de cédula 170518271-3.*

**BASE LEGAL:**

*Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:*

*Artículo 70.- Caso de muerte presunta. Las defunciones por efecto de muerte presunta se inscribirán ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para lo cual será necesaria la correspondiente sentencia debidamente ejecutoriada.*

*Artículo 76.- Hechos y actos modificables. Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda.*

*La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único.*

*Artículo 82.- Nulidad judicial. Es causa de nulidad la inscripción y registro realizada en contravención a la ley, cuyo trámite se ventilará en sede judicial.*

**CONCLUSIÓN:**

*Respecto al requerimiento se informa a la señora REVELO ERAZO BERTHA ESPERANZA con número de cédula 170518271-3, que no es procedente la nulidad de la inscripción de defunción de la usuaria en mención.*

*Por lo expuesto al existir una inscripción de defunción de la usuaria REVELO ERAZO BERTHA ESPERANZA, consta en el sistema institucional; en el campo; tipo ciudadano: como "fallecido", la anulación no puede ser realizada dentro del ámbito administrativo, dejando a salvo la acción judicial a la que tiene derecho la parte interesada.*

- 44.** Del texto citado previamente, se verifica que la entidad accionada negó el pedido de nulidad de acta de defunción con base en los artículos 70 de la LOGIDC, referente a la inscripción por muerte presunta; 76 de la LOGIDC, alusivo a las vías para cambiar los hechos y actos modificables; y 82 de la LOGIDC, relativo a la nulidad de inscripción y registro.
- 45.** En particular, el artículo 76 de la LOGIDC –ver cita del párrafo 43 *supra*– tiene como fin la corrección de datos, mediante una de estas dos vías, la administrativa y la judicial; así, mientras que la vía administrativa procede cuando existe prueba suficiente –*supuesto I*–, la vía judicial únicamente se activa en los casos de no contar con la prueba

necesaria o cuando se trate de cambios esenciales en el sexo o en la filiación de las personas –*supuesto 2*–.

46. Corresponde, entonces, que esta Corte examine qué supuesto se configura en el presente caso y, por lo tanto, a qué vía correspondía la impugnación del acta de defunción de la accionante.
47. El Registro Civil, con el informe técnico N.º 1843, certificó la identidad de la señora Revelo, por lo que dicho documento podría ser considerado como prueba suficiente para declarar la nulidad del acta de defunción de la accionante en la vía administrativa. Sin embargo, el *supuesto 1* se cumpliría solo si la decisión de inscribir la defunción hubiera provenído de una decisión autónoma del Registro Civil, situación que en el caso no se configura, pues como se mencionó en los párrafos precedentes, la inscripción se debió al cumplimiento de una orden judicial –ver párrafo 5 *supra*–.
48. Puesto que el Registro Civil no tiene competencia para dejar sin efecto una decisión judicial ejecutoriada y ejecutada a través de un acto administrativo –párrafo 28 *supra*–, se configura en el presente caso el *supuesto 2*, por lo que la impugnación del acta de defunción correspondía a la vía judicial. En consecuencia, el Registro Civil no vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues observó la normativa pertinente, clara, previa y pública para responder a la solicitud de la señora Revelo.
49. Por todo lo expuesto, se desestima el cargo de la accionante y se responde de manera negativa al presente problema jurídico.

**G. Tercer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad de la señora Revelo porque constaría en el Registro Civil como fallecida aun cuando ellos certificaron su identidad?**

50. Nuestra Constitución reconoce en su artículo 66 numeral 25 que todas las personas tienen el “*derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*”.
51. Los servicios públicos conllevan un sin número de prestaciones<sup>31</sup>, las que dependiendo del derecho fundamental con el que se vinculen directamente se les exigirá un mayor o menor estándar de calidad.
52. Respecto del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, esta Corte ha reconocido que este derecho tiene tres elementos:

---

<sup>31</sup> Constitución de la República, artículo 314: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, **y los demás que determine la ley (...)**” énfasis añadido.

[e]l primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo es, cuando se accede, la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público<sup>32</sup>.

- 53.** Ahora bien, en el presente caso, la accionante sostiene que este derecho se vulneró porque el Registro Civil, a pesar de tener certeza que ella se encuentra con vida, ha decidido mantenerla en sus registros como “fallecida”, sin que pueda acceder a un documento de identidad. Por su parte, los legitimados pasivos han expuesto que no tienen la facultad de dejar sin efecto un acta de defunción, cuya inscripción fue por orden judicial y que, el 21 de diciembre de 2018 se entregó la cédula de identidad a la accionante.
- 54.** De la lectura del cargo planteado por la accionante, se advierte que este contiene dos cuestionamientos, el primero reprocha la decisión del Registro Civil de no anular su acta de defunción, y el segundo se refiere a la imposibilidad de acceder a un documento de identificación. Por lo tanto, el primer cuestionamiento no es procedente, en la medida en que no expone una vulneración al derecho en examen, sino que únicamente persigue la corrección de la decisión tomada por el Registro Civil, decisión que como se analizó en el segundo problema jurídico fue correcta; por otro lado, el segundo cuestionamiento sí se relaciona con el contenido del derecho al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, por lo que, procede su análisis.
- 55.** A través del Registro Civil, el Estado tiene bajo su responsabilidad, entre otras cosas, la prestación del servicio público de registro, emisión y entrega de la cédula de ciudadanía de todas las personas que residen y han nacido en el territorio nacional, prestación que incide directamente en el derecho a la identidad<sup>33</sup>, derecho que como se estableció en el párrafo 23 *supra*, también permite la titularidad de otros derechos fundamentales, por lo que el estándar que se debe garantizar en la calidad de este servicio es alto –ver párrafo 51 *supra*–.
- 56.** En este caso, atendiendo al contenido de la sección II *supra* y tal como se determinó en los párrafo 31 y 48 *supra*, el Registro Civil, si bien negó el pedido de nulidad del acta de defunción de conformidad con la ley en la materia, no entregó un documento de identificación provisional, una vez que verificó la identidad de la accionante, tampoco ofreció la información adecuada o explicó la manera de obtener el referido documento, a pesar de la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio de derechos fundamentales y de las eventuales dificultades que se pueden presentar al no contar con una. En este sentido, se evidencia una afectación en el segundo –calidad del servicio– y tercer elemento –información– del derecho a recibir bienes y servicios públicos de calidad.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 889-20-JP/21, párrafo 84.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1000-17-EP/20, párrafo 93.

57. El segundo elemento fue quebrantado porque: (i) atendiendo al grado de satisfacción<sup>34</sup> de la accionante, las respuestas a sus solicitudes no fueron de calidad, dado que se analizaron de forma genérica, sin considerar la situación particular de la accionante, sus necesidades y las dificultades en el ejercicio de sus derechos constitucionales al no contar con un documento de identificación; (ii) la actuación del Registro Civil no fue eficaz, al no emitir ningún documento de identificación, una vez verificada la identidad de la señora Revelo; y, (iii) tampoco fue eficiente, pues obligaron a la accionante a acudir a la vía judicial para obtener un documento de identificación, que la entidad accionada estaba facultada para emitir, pudiendo hacerlo el mismo día que se confirmó la identidad de la señora.
58. Respecto de la información –tercer elemento–, esta será adecuada “*cuando la persona usuaria puede comprender los requisitos y procedimientos para lograr el objetivo al recibir un servicio público*”<sup>35</sup>, mientras que se considerará veraz “*cuando lo dicho por el servidor público corresponde a todas las posibilidades disponibles en el sistema jurídico, es aplicable y pertinente a las necesidades de la persona usuaria*”<sup>36</sup>. La información proporcionada a la señora Revelo se limitó a indicarle que la impugnación de su acta de defunción correspondía a la vía judicial, sin que el Registro Civil le haya proporcionado información adecuada sobre el acceso a un documento de identidad –con observación– con el que la accionante podía ejercer sus derechos constitucionales mientras se resolvía su situación en las instancias judiciales correspondientes.
59. Por otro lado, esta Corte no desconoce que por la cantidad de peticiones que recepta y resuelve el Registro Civil diariamente, su método de análisis y solución de las mismas sea objetivo y se limite a las peticiones formales, sin embargo, en un *Estado Constitucional*, la Administración debe tener un papel activo ante situaciones como las que hoy nos ocupan, por lo que es imprescindible una actuación que garantice el respeto a los derechos constitucionales. Como se mencionó en el párrafo 55 *supra*, el Registro Civil es una de las instituciones que de forma directa está obligada a garantizar el derecho a la identidad, por lo que, en cada una de sus actuaciones, debe velar por la protección de este derecho en los más altos estándares de calidad.
60. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que el Registro Civil vulneró el derecho al acceso a bienes y servicios públicos de calidad de la señora Revelo, al no haberle entregado un documento de identificación provisional una vez que se verificó su identidad, así como tampoco ofreció la información adecuada o explicó el modo para solicitarlo.

---

<sup>34</sup> Al respecto, esta Corte, en su sentencia N.º 1000-17-EP/20, párrafo 95, determinó: “[...] *los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario*”.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 889-20-JP/21, párrafo 92.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

**H. Cuarto problema jurídico: ¿Es la acción de protección la vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de la accionante?**

61. Las partes accionadas han señalado que la vía eficaz para declarar la nulidad del acta de defunción de la señora Reveló es la vía civil; por su parte, el abogado patrocinador de la accionante, respecto de este argumento, en la audiencia pública de primera instancia, mencionó: “[...] *lo que quiere el Registro Civil y la Procuraduría es que la señora siga intentando un juicio civil, un juicio civil señor juez que no sé cuánto tiempo durara, cuando el derecho constitucional hasta la fecha sigue vulnerando sus derechos [sic]*”.
62. En un Estado Constitucional como el ecuatoriano (art. 1 de la Constitución), “*el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*” (art. 169 de la Constitución), es decir, el sistema procesal se configura como un conjunto de mecanismos jurídicos que aseguran la efectividad de los derechos fundamentales. El sistema procesal está constituido por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción constitucional, la primera corresponde a mecanismos que tutelan derechos en vías como la civil, penal, laboral, entre otras, mientras que la segunda, consiste en procesos especializados de protección de derechos vulnerados, como la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etcétera.
63. En este sentido, los jueces comunes que conocen casos de la jurisdicción ordinaria tienen la misma obligación de los jueces de la jurisdicción constitucional, de administrar justicia con observancia de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la ley (art. 172 de la Constitución), por lo tanto, la jurisdicción ordinaria, al igual que la constitucional, busca que toda persona tenga acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (art. 75 de la Constitución).
64. En el Ecuador, respecto de la jurisdicción ordinaria, existen ciertas preocupaciones en comparación con la constitucional<sup>37</sup>, pues se la considera poco efectiva, demorada e insuficiente para reparar integralmente vulneraciones de derechos, por lo que se asume que solo la jurisdicción constitucional es un mecanismo eficaz de protección. Sin embargo, si tomamos como ciertas a estas preocupaciones, el sistema procesal colapsaría si se intentara resolver todos los asuntos en la vía constitucional.
65. En realidad, como se mencionó en el párrafo 63 *supra*, la jurisdicción ordinaria es, en principio, un mecanismo eficaz de defensa de los derechos, por las siguientes razones: (i) los casos son resueltos por jueces especializados en cada materia; (ii) los procesos han sido regulados por el legislador de manera técnica y específica; (iii) las sanciones, indemnizaciones, reparaciones o consecuencias de las posibles afectaciones a los derechos están previamente determinadas en la ley; y, (iv) la resolución de los casos debe darse en estricta observancia a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

---

<sup>37</sup> Un ejemplo de esto, son las alegaciones del defensor público al explicar porque acudió a la vía constitucional en vez de a la ordinaria, ver cita del párrafo 64, *supra*.

66. Es decir, la jurisdicción ordinaria constituye un mecanismo capital de protección de derechos y, en los casos que la Constitución, la ley o la jurisprudencia así lo establezcan, se deberá preferir a la vía ordinaria antes que la constitucional, considerando, además, el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional<sup>38</sup>. Inclusive, como se mencionó en el párrafo 20 *supra*, la obligación de los jueces y juezas de la jurisdicción constitucional, de realizar un ejercicio profundo sobre las vulneraciones alegadas previo a determinar que existe otra vía adecuada y eficaz, no es absoluto, puesto que, si “*la pretensión de la demanda de acción de protección sea exclusivamente la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio [se deberá] declarar improcedente la acción en atención a que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria, sin realizar un análisis de vulneración de derecho*”<sup>39</sup>.
67. En definitiva, a esta Corte le corresponde examinar si –como alega la accionante– la acción de protección –jurisdicción constitucional– es el mecanismo adecuado y eficaz para tutelar sus derechos o si lo que correspondía era activar la jurisdicción ordinaria –vía civil–. En el presente caso, como se señaló en el primer problema jurídico, existían dos pretensiones, la primera que estaba definida de manera expresa, referente a la anulación del acta de defunción de la accionante; y, la segunda, que se encontraba de manera implícita en las dos peticiones y en la demanda, relativa al acceso a un documento de identificación al menos provisional. En este sentido, esta Corte analizará inicialmente la pretensión implícita para luego pasar a la explícita.
68. La acción de protección procede cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (art. 88 de la Constitución); de manera que la omisión del Registro Civil en la entrega de un

---

<sup>38</sup> En la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, esta Corte sostuvo: “80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de la misma.

81. En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vías se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente dificultoso acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda. Deberá, pues, decidir si dichos procesos cumplen o no con dos condiciones determinadas: la adecuación y la eficacia. Ello no significa, bajo ningún concepto, el retornar a un modelo de garantía residual, por medio del cual se establezca como requisito de procedibilidad la interposición y agotamiento previo de los remedios administrativos o judiciales, debido a que hacerlo contravendría el objeto de la acción de protección, como mecanismo que busca el “amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución”; por el contrario, implica que respecto de aquellos asuntos que puedan ser ventilados en la vía ordinaria, se acuda a ella en primera instancia y solo si esta resulta ineficaz o inadecuada, se pueda activar la justicia constitucional.

82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria”.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 1178-19-JP/21, párrafo 101. b).

documento de identificación a la señora Revelo, una vez verificada su identidad, constituye una vulneración a los derechos constitucionales a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad –como se determinó en los problemas jurídicos uno y tres–, por lo que esta pretensión corresponde a la vía constitucional sin que exista otro mecanismo adecuado y eficaz para tutelar estos derechos.

69. En cuanto a la pretensión explícita, la muerte presunta de la accionante se declaró en sentencia, la misma que a la fecha de presentación de la demanda de acción de protección se encontraba ejecutoriada y ejecutada; por ende, una sentencia de acción de protección no podía dejar sin efecto una sentencia ordinaria.
70. Por su parte, el Código Civil ecuatoriano ha dedicado todo el parágrafo 3° de su título II para regular la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento (desde su artículo 66 al 80); de esta forma, esta Corte advierte la existencia de un mecanismo en la jurisdicción ordinaria –vía civil– que fue diseñado específicamente para regular esta figura jurídica y salvaguardar los derechos de las personas que se presume su muerte y de sus herederos.
71. Así también, esta Corte constata que la accionante activó la vía judicial ordinaria, juicio N.° 15951-2019-01156 –ver párrafo 10 *supra*–, que inició el 18 de diciembre de 2019 y obtuvo sentencia favorable el 17 de febrero de 2020; es decir, contrariamente a lo alegado por el abogado patrocinador de la accionante, la jurisdicción ordinaria fue sustanciada de manera célere y con un resultado favorable para la interesada. De todo lo expuesto, resulta indiscutible que, para anular un acta de defunción proveniente de una sentencia de muerte presunta, la vía adecuada y eficaz es la vía civil –jurisdicción ordinaria–.
72. La mencionada sentencia N° 1178-19-JP/21 determinó que adicionalmente a la excepción impuesta por esta al alcance del precedente 001-16-PJO-CC, la Corte Constitucional podrá determinar otras excepciones, siempre que se verifique previamente que el conflicto no es constitucional –ver cita del párrafo 20 *supra*–. Así las cosas, de los párrafos 69 al 71 *supra*, se verifica que la pretensión de anular un acta de defunción proveniente de una sentencia de muerte presunta no es un asunto constitucional, considerando, además, la imposibilidad de dejar sin efecto una sentencia de la vía ordinaria mediante una acción de protección.
73. Aquello no obsta a que, ante situaciones que afecten otros derechos, más allá de la nulidad de una sentencia ejecutoriada y ejecutada de un juicio de muerte presunta, sí sea procedente la acción de protección, en la medida en que la pretensión, en esos casos, esté relacionada con la tutela directa e inmediata de derechos constitucionales<sup>40</sup>.
74. En definitiva, si la única pretensión de la demanda de acción de protección es la declaratoria de nulidad de un acta de defunción inscrita por orden judicial, las juezas y jueces constitucionales deberán, previamente a declarar improcedente la acción en

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1178-19-JP/21, párrafo 63.

atención a que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria: (i) justificar motivadamente en qué forma la demanda y las alegaciones se limitan a la declaratoria de nulidad de un acta de defunción proveniente de una sentencia de muerte presunta; y, (ii) verificar que a la parte accionante se le haya entregado algún documento de identificación provisional. Es decir, sin realizar un análisis de vulneración de derechos, se podrá declarar improcedente la acción, cuando se cumplan los dos requisitos previamente establecidos. Adicionalmente, se debe considerar que, si el juez o jueza al analizar el caso considera que efectivamente se requiere la intervención de la justicia constitucional, entonces tiene la obligación de justificar motivadamente por qué consideró que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz para proteger los derechos demandados<sup>41</sup>.

**I. Quinto problema jurídico: una vez constatada la vulneración a los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

75. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor pendan a dicha reparación.
76. Ahora bien, conforme fue establecido en los problemas jurídicos uno y tres, existió una vulneración en los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad de la accionante por no habersele entregado a la accionante un documento de identificación al menos provisional, una vez que se verificó su identidad, así como tampoco se le proporcionó un servicio público de calidad con información adecuada y veraz; sin embargo, esta transgresión no persistió en el tiempo –ver párrafo 37 *supra*–, pues el 21 de diciembre de 2018 se entregó una cédula de identidad con observación a la accionante, documento con el que podía ejercer sus derechos constitucionales. En conclusión, la primera medida de reparación que se podía dictar en el presente caso ya se materializó; sin embargo, por la vulneración ocurrida, corresponde que el Registro Civil ofrezca públicamente disculpas a la señora Revelo.
77. Asimismo, como garantía de no repetición para prevenir futuras vulneraciones similares a las verificadas por la Corte en este caso, se debe ordenar que el Registro Civil sensibilice<sup>42</sup> y capacite a sus funcionarios respecto de los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, de las consecuencias que acarrea afectar estos derechos y del contenido integral de esta sentencia. Para ello, con el acompañamiento técnico de la Defensoría del Pueblo, deberá diseñar, elaborar e implementar un programa a nivel nacional dirigido a todos sus servidores públicos con una duración mínima de 20 horas.

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1679-12-EO/20, párrafo 70.

<sup>42</sup> El programa de sensibilización podrá ser virtual.

78. Con el objetivo de informar a la ciudadanía y garantizar que estos hechos no se repitan, se debe disponer que el Registro Civil, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, publiquen en el banner principal del portal web de cada institución el contenido de la presente sentencia, por un periodo de seis meses consecutivos.
79. En el mismo sentido, se debe disponer que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública General del Estado difundan el contenido de esta sentencia a todos los jueces y juezas, defensores y defensoras públicas y abogadas y abogados del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, respectivamente.
80. Finalmente, al haber advertido una omisión en el análisis sobre derechos constitucionales por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se revoca parcialmente la sentencia emitida el 16 de enero de 2019, específicamente, respecto de la vulneración del derecho a la identidad por parte del Registro Civil por no haberle entregado un documento de identificación al menos provisional a la accionante.

## **VII. Decisión**

La Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de acción de protección propuesta por la señora Bertha Revelo Erazo, únicamente, respecto del acceso a un documento de identificación.
2. Declarar la vulneración a los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad de Bertha Revelo Erazo por parte del Registro Civil.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1. En virtud de la omisión del Registro Civil al no haberle otorgado un documento de identificación a la accionante, una vez que se verificó su identidad, así como tampoco se le proporcionó un servicio público de calidad con información adecuada y veraz, se ordena al Registro Civil la presentación de disculpas públicas a la señora Bertha Revelo Erazo. Esta se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a la beneficiaria de esta medida, mismo que también deberá publicarse en la página principal de la página web de la institución durante un periodo de 30 días. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente mensaje:

*La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación pide disculpas a la señora Bertha Revelo Erazo, a quién no se le entregó un documento de*

*identificación una vez verificada su identidad. De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia N° 165-19-JP/21, esta institución reconoce que la actuación del Registro Civil afectó los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad; y se compromete, ante casos similares, a entregar un documento de identificación una vez que ha verificado la identidad de la persona solicitante, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, para evitar que estas vulneraciones se repitan.*

- 3.2.** El Registro Civil impartirá un programa de sensibilización y capacitación a nivel nacional respecto de lo establecido en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 77 *supra*. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el representante legal del Registro Civil, en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a la Corte Constitucional el diseño y elaboración del programa, y en un máximo de ocho meses a partir de la notificación de esta sentencia deberá informar a la Corte Constitucional respecto del cumplimiento integral de la medida ordenada.
- 3.3.** El Registro Civil, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, deberán efectuar la publicación de la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de seis meses consecutivos. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución; y, (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 6 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente las entidades obligadas publicaron de manera ininterrumpida y por el plazo señalado en su sitio web la presente sentencia.
- 3.4.** El Consejo de la Judicatura, en el término máximo de 20 días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces y juezas a través del correo institucional. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
- 3.5.** El Consejo de la Judicatura, en el término máximo de 20 días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todos los abogados y abogadas del Foro a través de los correos electrónicos que consten en su sistema informático. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.

- 3.6.** La Defensoría Pública, en el término máximo de 20 días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todos los defensores y defensoras públicas a través del correo institucional. La Defensoría Pública, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
- 3.7.** Revocar parcialmente la parte resolutive de la sentencia emitida el 16 de enero de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo tanto, se acepta parcialmente la demanda de acción de protección propuesta por la señora Bertha Revelo Erazo y se declara la vulneración del derecho a la identidad de la accionante por parte del Registro Civil, al no haber entregado a un documento de identificación.
- 4.** Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen.
- 5.** Notifíquese, publíquese, cúmplase, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**